

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	06/12/2024 09:22	Fecha/hora resolución	06/12/2024 10:18
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002114
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0006800001	Nombre Institución	SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION
Descripción del procedimiento	Servicio de Seguridad y Vigilancia		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
<input checked="" type="checkbox"/> 8122024000000929 Línea 21	07/10/2024 16:45	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> 8122024000000928 Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	07/10/2024 16:25	DANIEL ALBERTO RIVERA UMAÑA	OFICINA DE INVESTIGACION CONFIDENCIAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA OFICSEVI SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001984 de fecha 16 de octubre de 2024 11:46, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000002080 de fecha 30 de octubre de 2024 13:47, esta División confirmó audiencia especial a la Administración y a las partes, para que se refieran a las respuestas brindadas a la audiencia inicial otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

III. Que mediante auto No. 8052024000002129 de fecha 05 de noviembre de 2024 14:18, esta División confirmó audiencia especial a las apelantes, para que se refieran a las respuestas brindadas a la audiencia inicial otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

### 4.2 - Recurso 8122024000000929 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

#### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LTDA. 1) Partida 21. Incumplimientos en el costo de mano de obra. Criterio de la División.** La recurrente considera que las empresas Agencia Valverde Huertas S.A. y Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A. incumplen con el rubro de mano de obra ya que cotizan menos del costo mínimo requerido. También indica que se incumple con la obligación de estimar el costo de los feriados y días de descanso en el cálculo de mano de obra. Aporta como prueba Estudios de determinación de costo mínimo en el rubro de mano de obra en el cual concluye que las indicadas empresas no estimaron los montos suficientes para el reconocimiento de los salarios mínimos legales y cargas sociales. Por último, indica que su oferta sí cotiza los costos suficientes para el reconocimiento de los salarios mínimos legales y cargas sociales y aporta su propio Estudio de determinación de costo mínimo en el rubro de mano de obra. La empresa Agencia Valverde Huertas S.A. considera que la recurrente hace una errónea interpretación del pliego de condiciones, ya que el horario nocturno lo cotiza como mixto y por ende el Estudio técnico que aporta está equivocado ya que parte de datos incorrectos. Aporta Estudio técnico donde señala que el costo de la mano de obra que ofertó resulta suficiente para cubrir los salarios mínimos legales y cargas sociales. La empresa Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A. indica que los precios ofertados por su empresa no son ruinosos y cumplen con los costos de mano de obra requeridos. Por su parte, la Administración indica que los costos ofertados por ambas empresas Agencia Valverde Huertas S.A. y Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A. en el componente de mano de obra son razonables y cumplen con la normativa laboral. Por último, indica que los cálculos de cargas sociales son correctos y coinciden con la suma de los cálculos detallados, por lo que confirma la consistencia de las ofertas. Al respecto, se observa que la Administración determinó en etapa de análisis de ofertas que las plicas de Agencia Valverde Huertas S.A. y Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A. cumplen con los requerimientos técnicos, administrativos, financieros y que los precios son razonables (ver pantalla "Resultado final del estudio de las ofertas" Resultado de verificación). Además, mediante Análisis técnico No. SINAC-ACAHN-DAF-CP-078-2024 del 10 de junio del 2024 determinó lo siguiente: *"Revisada la documentación presentada por los oferentes, y según los resultados se recomienda a fin de cumplir con los requerimientos del Área de Conservación Arenal Huetar Norte, adjudicar para el Servicio de Seguridad y Vigilancia", a la empresa AVAHUER MAVA-SRL por el siguiente motivo: / 1. Ser el oferente que presenta el mejor precio, que pueden ser ajustados al presupuesto de la ACAHN, para diciembre 2024 y los años siguientes consolidándolo en la posición 1."* (ver pantalla "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida" Nombre de documento adjunto SINAC-ACAHN-DAF-CP-078-2024 Análisis Serv. Vigil.Seg.línea 21.pdf). Es decir, la Administración al analizar las ofertas de las empresas Agencia Valverde Huertas S.A. y Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A. determinó que cumplen con todos los aspectos requeridos y presentan un precio razonable. Sin embargo, la recurrente considera que las empresas incumplen en el rubro de mano de obra ya que cotizan menos del costo mínimo requerido para cubrir los salarios mínimos legales y cargas sociales. Aporta como prueba criterio técnico emitido por la contadora pública autorizada Miriam Vanessa Cambroner Cerdas en el cual se realizan cálculos con respecto al rubro de mano de obra de las citadas empresas y, concluye que el precio es insuficiente en ese rubro puesto que incumplen con el costo mínimo determinado en el propio estudio. En relación a la citada prueba, conviene destacar que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) exige que los criterios técnicos aportados para fundamentar un recurso de apelación sean idóneos y pertinentes para efectos de acreditar las aseveraciones que se impugnan o desvirtuar los análisis realizados por la Administración. En el presente caso, este órgano contralor considera que el criterio técnico aportado por la recurrente no constituye prueba idónea, en primer término no aborda lo argumentado en su recurso ya que reclama que no acreditan que la diferencia entre el monto de la mano de obra cotizado por cada una de las ofertas citadas y los cálculos realizados en el criterio técnico se deba a un faltante en la previsión del día de descanso. Es decir, no hay detalle en la oferta que permita concluir que ese es el incumplimiento, sino que se trata de una deducción de la apelante. De frente a lo anterior, se tiene que los criterios técnicos aportados concluyen que existe una diferencia negativa entre lo ofertado por las empresas en el rubro de mano de obra y las estimaciones realizadas por la recurrente. No obstante, esos cálculos -por sí solos- no son suficientes para demostrar su dicho porque no acreditan que la supuesta insuficiencia en la mano de obra corresponde efectivamente a un déficit u omisión en la provisión del día de descanso en las ofertas. Por otra parte, se observa que en la acción recursiva se confunden los términos ya que por un lado se indica que las ofertas de las citadas empresas incumplen con el costo de reposición de los días feriados, sin embargo también alega que el valor que se incumple es el día de descanso. De frente a ello, es claro que la recurrente confunde los rubros en los cuales considera que las ofertas incumplen, lo que demuestra una contradicción en sus argumentos ya que se trata de conceptos totalmente diferentes, lo cual no se aclara con los criterios técnicos aportados ya que en los cuadros comparativos no se desarrollan los rubros de reposición de días feriados y/o días de descanso. En consecuencia, se observa una indebida fundamentación por parte de la recurrente puesto que su recurso se apoya en los criterios técnicos aportados, no obstante tal prueba no es idónea puesto que se construyó bajo sus propias deducciones sin llegar a demostrar que efectivamente las empresas atacadas no contemplan el rubro de provisión del día de descanso. En relación a la prueba técnica que no resulta idónea se pueden consultar las resoluciones de este órgano contralor . R-DCP-SICOP-01554-2024 del 11 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01647-2024 del 25 de octubre de 2024 y R-DCP-SICOP-01860-2024 del 21 de noviembre de 2024. En virtud de que la argumentación y las pruebas aportadas no demuestran la inelegibilidad de las ofertas elegibles, no se ha acreditado, conforme a lo dispuesto en el numeral 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que el recurso del apelante deba prosperar. Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto y se confirma el acto final adoptado por la Administración para la partida 21. Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en el recurso por carecer de interés práctico.

#### 4.3 - Recurso 812202400000928 - OFICINA DE INVESTIGACION CONFIDENCIAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA OFICSEVI SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

##### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA OFICINA DE INVESTIGACIÓN CONFIDENCIAL Y SEGURIDAD Y VIGILANCIA OFICSEVI SOCIEDAD ANONIMA. 1) Partidas 1, 2, 5, 6, 7, 10, 11, 14 y 16. Incumplimientos en el costo de mano de obra.**

**Criterio de la División.** La recurrente considera que las empresas Agencia Valverde Huertas S.A., Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A., Consorcio de Información y Seguridad S.A., Seguridad y Vigilancia Sevin Ltda y Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A., ofertan precios ruinosos y aporta como prueba Estudio técnico que considera los aspectos mínimos del servicio y las horas adicionales que se requieren. Realiza un cuadro comparativo del presupuesto establecido por las diferentes oferentes para cubrir la mano de obra y el monto mínimo que se requiere. Además, señala que únicamente las ofertas de Alfatrónico S.A., Servicios Técnicos Viachica S.A. y la de su empresa ofertan contenido suficiente para cumplir con el requerimiento mínimo de mano de obra para las partidas impugnadas. La empresa Agencia Valverde Huertas S.A. al atender la audiencia inicial manifestó que el Estudio técnico aportado por la recurrente presenta errores en los datos y ponderaciones, ya que no se ajustan a los horarios reales requeridos en el pliego de condiciones. Añade que la recurrente hace una errónea interpretación del pliego de condiciones, ya que el horario nocturno lo cotiza como mixto y por ende el Estudio técnico que aporta está equivocado ya que parte de datos incorrectos. Aporta Estudio técnico donde señala que el costo de la mano de obra que ofertó resulta suficiente para cubrir los salarios mínimos legales y cargas sociales. Por último, indica que utiliza un porcentaje erróneo para el rubro de póliza de riesgos del trabajo. La empresa Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A. indica que los precios ofertados por su empresa no son ruinosos y cumplen con los costos de mano de obra requeridos. Por su parte, la Administración indica que los costos ofertados por las empresas atacadas en el componente de mano de obra son razonables y cumplen con la normativa laboral. Por último, indica que los cálculos de cargas sociales son correctos y coinciden con la suma de los cálculos detallados, por lo que confirma la consistencia de las ofertas. En el presente caso, la Administración determinó en etapa de análisis de ofertas que las plicas de Agencia Valverde Huertas S.A., Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A., Consorcio de Información y Seguridad S.A., Seguridad y Vigilancia Sevin Ltda y Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. cumplen con los requerimientos técnicos, administrativos, financieros y que los precios son razonables (ver pantalla "Resultado final del estudio de las ofertas" Resultado de verificación). Así mismo, adjudicó las partidas 1, 2, 6, 7, 10, 11, 14, 16 y 21 a la empresa Agencia Valverde Huertas S.A. y la partida 5 a la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. (ver pantalla "Acto final" Partidas 1, 2, 5, 6, 7, 10, 11, 14, 16 y 21). Es decir, la Administración al analizar las ofertas de las empresas Agencia Valverde Huertas S.A., Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A., Consorcio de Información y Seguridad S.A., Seguridad y Vigilancia Sevin Ltda y Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A.; determinó que cumplen con todos los aspectos requeridos y presentan un precio razonable. Sin embargo, la recurrente considera que los precios ofrecidos por las empresas son insuficientes en el rubro de mano de obra ya que cotizan menos del costo mínimo requerido para cubrir los salarios mínimos legales y cargas sociales. Aporta como prueba criterio técnico emitido por el administrador público Daniel Rivera Rojas en el cual se realizan cálculos con respecto al rubro de mano de obra de las citadas empresas y, se concluye que el precio es insuficiente y ruinoso en ese rubro puesto que incumplen con el costo mínimo determinado en el propio estudio. En relación a la citada prueba, conviene destacar que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) exige que los criterios técnicos aportados para fundamentar un recurso de apelación sean idóneos y pertinentes para efectos de acreditar las aseveraciones que se impugnan o desvirtuar los análisis realizados por la Administración. En el presente caso, este órgano contralor considera que el criterio técnico aportado por la recurrente no constituye prueba idónea, en primer término utiliza el mismo valor de mano de obra para todas las empresas sin respetar los costos realmente ofrecidos por las oferentes. En ese sentido, se observa que se utiliza un porcentaje de cargas sociales de 43,41% del cual un 3,08% corresponde a la Póliza de riesgos del trabajo del INS (ver pantalla "Consulta detallada del recurso" documento denominado Estudio técnico Financiero-contable.pdf). Es decir, el estudio de costos ofrecido como prueba se realiza con base en el propio esquema de la recurrente, sin respetar los rubros particulares de cada oferente en cuanto a la póliza de riesgos de trabajo y cargas sociales. De acuerdo con lo anterior, es claro que el criterio técnico aportado no acredita que efectivamente la mano de obra ofertada por las empresas en cuestión sea insuficiente puesto que se basa en los propios cálculos del recurrente sin respetar los costos particulares ofrecidos por las empresas de acuerdo a su propia realidad. Así las cosas, este órgano contralor considera que la prueba en estudio tiene el defecto que no utiliza el valor ofrecido por cada empresa por concepto de póliza de riesgos del trabajo sino que aplica su propio porcentaje porque considera que es el único correcto sin tener en cuenta que las ofertas tienen diferentes estimaciones en la póliza de riesgos de trabajo ya que ese monto se define según la siniestralidad y realidad de cada empresa. En relación a la prueba técnica que no resulta idónea la resolución de este órgano contralor No. R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 del 2024 concluyó que: **"1) la apelante mediante la prueba aportada realiza los cálculos de las cargas sociales basándose en un porcentaje de 43,29%, mientras que la empresa adjudicada realiza los cálculos de las cargas sociales basándose en un porcentaje de un 42,66%, de forma tal que el porcentaje de cargas sociales es diferente, y 2) el argumento de la apelante en cuanto a realizar los cálculos respetando los rubros particulares de cada oferente en cuanto a la póliza de riesgos de trabajo y cargas sociales, es inconsistente. Por consiguiente, la empresa apelante no logra demostrar cómo efectivamente los montos ofertados para mano de obra por la adjudicataria no contemplan el monto para el cubre día libre, ya que el monto mediante el cual la apelante realiza la comparación para determinar si el monto cotizado contempla dicho rubro, lo obtiene de la aplicación de un porcentaje de cargas sociales y de la Póliza del INS, diferente al porcentaje realmente aplicable a la adjudicataria (...) omitiendo demostrar que con la aplicación real de los montos de cargas sociales y póliza de riesgos del trabajo de ese oferente, el monto ofertado por mano de obra no alcanza el mínimo estimado y por tanto resulta en un precio ruinoso. En consecuencia la apelante omite aportar prueba idónea, ya que los cálculos efectuados con su recurso y realizados por la CPA se basan en porcentajes de cargas sociales diferentes a los aplicables a la adjudicataria, de manera que el monto total estimado por la recurrente no resulta procedente para realizar el ejercicio comparativo para determinar que el monto ofertado por la adjudicataria (...) resulta ruinoso."** En consecuencia, se observa una indebida fundamentación por parte de la recurrente puesto que su recurso se apoya en el estudio de costos que no se constituye como prueba idónea puesto que se construyó bajo sus propias deducciones sin tomar en cuenta la tarifa de riesgos de trabajo aplicable a cada una de las empresas atacadas. En virtud de que la argumentación y las pruebas aportadas no demuestran la inelegibilidad de las ofertas elegibles, no se ha acreditado, conforme a lo dispuesto en el numeral 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que el recurso del apelante deba prosperar. Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto y se confirma el acto final adoptado por la Administración para las partidas 1, 2, 5, 6, 7, 10, 11, 14 y 16. Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en el recurso por carecer de interés práctico.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/12/2024 10:01	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/12/2024 10:14	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/12/2024 10:18	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01987-2024	<b>Fecha notificación</b>	06/12/2024 11:17